

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Íltmo. Sr.: La ley de 2 de marzo de 1917 puso en vigor diversos proyectos de ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. El Real decreto de 3 de los mismos mes y año, dictado en cumplimiento de aquella disposición, transcribió y declaró con fuerza legal los proyectos dictámenes a que ella se refería, figurando entre los mismos el emitido por la Comisión respectiva del Congreso de los Diputados, en 6 de diciembre de 1916, sobre el proyecto de la ley que estableció reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y con las Diputaciones Provinciales.

Dispone sustancialmente el referido dictamen-ley, en las reglas 5.ª a la 11, ambas inclusive, que los créditos y débitos de las Corporaciones locales para con la Hacienda sean liquidados, primero, y compensados, después, y a ello hubiere lugar, con audiencia de las entidades respectivas. Resultado de esta compensación y consecuencia suya, puede ser la celebración de los conciertos autorizados en el párrafo 9.º del dictamen-ley, para el caso en que de las operaciones realizadas resulten créditos a favor del Estado.

La Real orden de la Presidencia del

Directorio Militar de 17 de noviembre de 1923, ha establecido diversas reglas encaminadas a determinar la proporción en que ha de hallarse la anualidad que consignen en sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos para solventar sus débitos líquidos con el Tesoro, con el importe total de sus gastos, y al hacerle, ha ordenado que por los Departamentos de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo mandado en la propia Real orden.

El estado de derecho creado al amparo de los preceptos que se acaban de citar, requiere que se determine, con carácter general, el concepto a que han de ser aplicados los ingresos que verifiquen las Corporaciones locales concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos, así como también que se precise la forma en que han de practicarse las bajas por los débitos y créditos originarios que en cada caso particular hayan sido materia del concierto.

Que los ingresos que de tales conciertos procedan, han de imputarse a un concepto único, es cosa cierta, que claramente se desprende del contexto del párrafo 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917, puesto que en él se dispone que los créditos que resulten después de la compensación se salden mediante conciertos obligatorios, en los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D) del párrafo 8.º del propio Real decreto, se hará a las Corporaciones interesadas una bonificación igual al importe del 25 por 100 de la cantidad de que en definitiva resulten deudoras, a enjugar el débito único así determinado, habrán de aplicar las Diputaciones y Ayuntamientos las cantidades que en la proporción establecida por la Real orden de 17 de no-

vembre último consignen en sus presupuestos bajo el epígrafe de «Anualidades al Tesoro Público por atrasos».

Queda así creada, en virtud de las disposiciones legales expuestas, una situación especial de las Haciendas locales en relación con la Hacienda del Estado, situación que una vez aprobados los presupuesto implica la extinción de los débitos y créditos particulares que formaron la materia de tales convenciones.

No distingue la ley de 2 de marzo de 1917, en el Real decreto dictado para su cumplimiento en el siguiente día, entre estos débitos y créditos, ni excluye a ninguno de ellos de los conciertos que autoriza. Pero es el caso que algunos de los créditos de los Ayuntamientos contra el Tesoro constan en la segunda parte de la cuenta de Tesorería en calidad de débitos pendientes de pago, tal ocurre con los diversos saldos por recargos municipales establecidos sobre ciertas contribuciones, mientras que otros créditos, procedentes también de recargos sobre otros impuestos, figuran en la cuenta de Gastos públicos; y es precisamente la aplicación que en su día tuvieron los ingresos origen de estos débitos lo que constituye un obstáculo para darlos de baja, sin declarar previamente y de manera expresa que las disposiciones legales en que tiene su origen la extinción de los créditos y débitos en los conceptos parciales en que figuran autorizan virtualmente, y aun imponen, la práctica de tales operaciones.

El artículo 454 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de junio de 1879 determina los aumentos y las bajas que son admisibles en las cuentas de Gastos públicos por los conceptos de «Participes de las rentas», al que ha sustituido en el actual tecnicismo el de «Recargos municipales»; y en aná-

loga forma precisa el artículo 494 de la propia Instrucción los aumentos y las bajas admisibles en las cuentas de operaciones del Tesoro, que es antecedente de la segunda parte de la actual cuenta de Tesorería. Al sentar doctrina y establecer reglas sobre estos puntos excluye la Instrucción de Contabilidad la posibilidad, entonces no prevista, de que los créditos y débitos que tales cuentas reflejaban pudieran quedar extinguidos en virtud de bajas justificadas, practicadas en cumplimiento de disposiciones legales y con el asentimiento de los propios acreedores. Tal supuesto es una realidad establecida por la Ley de 2 de marzo de 1917, y por consiguiente, los mencionados artículos 454 y 494 de la Instrucción de 28 de junio de 1879 no han de servir de impedimento para que se cumplan los mandatos de una ley ajena a las bases de que ellos parten y externa a su propio contenido.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en calidad de complemento de las disposiciones contenidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de noviembre último, se establezcan con carácter general las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de los conciertos celebrados entre las Corporaciones locales y la Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Real decreto de fechas, respectivamente, 2 y 3 de marzo de 1917, dan lugar a la contracción de su importe en el concepto que con la denominación de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916», figura con letra bastardilla en la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, tal como se halla redactado en la cuenta de Rentas públicas.

2.ª Una vez aprobados los conciertos se darán de baja en las cuentas

corrientes llevadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, por los conceptos comprendidos en los mismos, los saldos que resulten en dichas cuentas, haciendo constar en el asiento que se redacte para saldarlas el origen de la operación.

3.º Los saldos que aparezcan en la contabilidad de los conceptos que hayan sido objeto de liquidación, serán dados de baja igualmente en las cuentas respectivas, aun cuando tales saldos figuren en las de gastos público u Operaciones del Tesoro (segunda parte de la cuenta de Tesorería), justificando las operaciones que así se practiquen con certificaciones en las que se expresen que los créditos y débitos en tal forma extinguidos han sido objeto de concierto.

4.º Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro auxiliar de cuenta corriente, en el que se abrirá una a cada Diputación o Ayuntamiento que hayan concertado con la Hacienda sus débitos y créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de marzo de 1917. Esta cuenta corriente expresará en su encabezamiento las fechas de aprobación de la liquidación respectiva y del concierto celebrado para el pago de los débitos líquidos que de ella resulte; el importe, también líquido, del débito concertado; el número de anualidades en que ha de ser satisfecho, y el importe de cada una de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VERGARA

Señor Interventor General de la Administración del Estado.

Gobierno Civil

Sección de examen de Cuentas y Presupuestos Municipales

CIRCULAR

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me traslada la siguiente Real orden del de Hacienda:

Como resolución a la consulta elevada, por la Subsecretaría de este Ministerio, respecto al alcance que debe darse a los débitos y créditos que han de constituir la liquidación por el artículo 9.º de la ley llamada de Autoridades de 2 de marzo de 1917 y Real decreto de 3 del propio mes y año, a las Diputaciones provinciales y municipales en sus relaciones con el Estado hasta fin de diciembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que los débitos y créditos de que se trata son todos los que resulten a favor o en contra de dichas Corporaciones, aunque sean de los que no deban figurar en los libros de contabilidad llevados por las dependencias del Ministerio de Hacienda, los cuales se justificarán por medio de certificaciones expedidas

por las oficinas o autoridades correspondientes de los diferentes Departamentos Ministeriales, a que los aludidos créditos o débitos se refieren, y de ellos se tomará nota de haber sido incluidos en las liquidaciones acordadas para su compensación, a fin de impedir que puedan ser objeto de pago o ingreso, ocasionando una duplicación dañosa para alguna de las partes interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, interesándole se sirva remitir las certificaciones de los débitos que las Corporaciones puedan tener para con el Estado, en la parte que incumbe a ese Departamento, siendo de interés de éstas el solicitar las correspondientes a sus créditos.

Se hace pública la disposición preinserta, al objeto de que por los Ayuntamientos, todos de esta provincia, se proceda a dar exacto cumplimiento a cuanto en ella se previene.

Madrid, 7 de febrero de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(Núm. 516)

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 10

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna, en el término municipal de Bustarviejo, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Sitio denominado «Cabeza Lobosa».

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno al rededor de la zona infecta de 50 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento y tratamiento de los enfermos por cuenta del dueño y bajo la vigilancia del Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, cuyo tratamiento se hará igualmente a los animales de otras especies que puedan contaminarse.

Madrid, a 3 de febrero de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(Núm. 488)

Diputación Provincial DE MADRID

La Diputación Provincial, en sesión de 31 de enero próximo pasado, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 29 del Real decreto de 22 de mayo de 1923, sacar a pública subasta el suministro de carne de vaca y ovrero con destino a los Establecimientos de la Beneficencia (excepto el Hospicio), cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de once a una de la tarde, durante los veinte días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 8 de febrero de 1924.

El Secretario,

S. Viñals

(E.—135)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Celebrado y declarado desierto por falta de licitadores el primer concurso anunciado para contratar la adquisición de una máquina de clavar suela, con destino a los Colegios y Talleres de Nuestra Señora de la Paloma, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 31 de enero último, se ha servido disponer se anuncie nuevo concurso, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al anterior y a las que hace referencia el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 15 del expresado mes de enero.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1924.

El Secretario,

F. Ruano

(E.—140)

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 26 de diciembre último, con sanción de la Junta municipal, en la de 7 del corriente, ha acordado anunciar subasta pública para contratar el suministro de maderas a los diferentes ramos municipales del Interior, Ensanche y Extrarradio, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA CONTRATA

Artículo 1.º Objeto de la contrata.—Es objeto de esta contrata el suministro a todos los ramos municipales del material consignado en el cuadro adjunto al final, obligándose al contratista a entregarlo en los puntos de obra que previamente se le designen.

Art. 2.º Duración de la contrata.—Esa contrata empezará a regir el día en que se comuniquen a las diferentes dependencias a quienes afecta, que se ha otorgado la correspondiente escritura, y terminará el 31 de diciembre de 1926.

Art. 3.º Entidad de la contrata.—El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período de la contrata o en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que fueren las cantidades de materiales que se le pidan por los diferentes facultativos, quedando el excelentísimo Ayuntamiento en completa libertad de hacer los pedidos que crea necesarios, con arreglo al desarrollo de los trabajos y a los créditos que para los mismos se hallan consignados en los presupuestos ordinarios o en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantizar el cumplimiento de su contrato, se calcula, prudencialmente, que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales podrá elevarse a unas veinte mil pesetas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS MATERIALES, FORMA DE HACER LOS PEDIDOS Y RECONOCIMIENTO Y RECEPCION DE LOS MATERIALES

Art. 4.º Condiciones que han de reunir los materiales.—Las maderas serán cortadas en tiempo oportuno y del marco correspondiente, sanas, secas y sin pasmos, exentas de albura, nudos, torceduras, grietas, hendiduras o cualquier otro defecto que debilite su resistencia o acorte su duración.

Las tablas cumplirán las condiciones marcadas en el párrafo anterior para la madera en general, y tendrán las dimensiones que se marcan en el cuadro de precios, no admitiéndose en modo alguno los costeros.

Los pisones serán de encina, de forma troncoónica, los diámetros de su cara superior e inferior serán, respectivamente, de 0,11 y de 0,28 metros; su altura será de 0,55 metros y su peso oscilará entre 28 o 30 kilogramos.

Para evitar que la madera se abra por defecto de los golpes, se reformará cerca de sus extremos, por cachos de hierro suficientemente resistentes a juicio del facultativo correspondiente.

El mango será de fresno y estará perfectamente encajado.

Los pisones se cubrirán para preservarlos de la humedad con una capa de pintura azul.

Art. 5.º Forma de hacer los pedidos.—Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en este pliego se extenderán por escrito en un libro talonario.

Un ejemplar se entregará al contratista, en el cual se expresará el sitio de entrega del material y la cantidad del mismo, autorizado por los facultativos correspondientes, y el que queda unido al libro, que será copia exacta del anterior, lo firmarán dichos facultativos, con el visto bueno del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Art. 6.º Reconocimiento y recepción de los materiales.—El reconocimiento y recepción de los materiales se hará en los puntos de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido o por el empleado que el mismo designa, haciéndose cargo la Administración de todos los que resulten admisibles y desechando en el acto los

que, a juicio de dicho facultativo, no reúnan las condiciones marcadas en este pliego.

CAPITULO III

MULTAS QUE PUEDEN IMPONERSE AL CONTRATISTA; ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA ADQUIRIR MATERIALES DE OTRO PROVEEDOR; MODO DE HACER EFECTIVAS LAS MULTAS; REPOSICIÓN DE LA FIANZA

Ar. 7.º *Multas que pueden imponerse al contratista de no servir los pedidos en el plazo marcado.*—Si el contratista no suministrase el pedido en el plazo marcado, el excelentísimo señor Alcalde Presidente, a propuesta del facultativo que hubiese hecho aquél, podrá imponerle una multa de diez a quince pesetas por cada día de retraso.

Incurriendo el contratista en treinta faltas por este concepto, el excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho a rescindir el contrato, a los efectos que marcan los artículos 34, 35 y 36 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923.

Ar. 8.º *Atribuciones de la Administración para adquirir materiales de otro proveedor.*—Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de falta del contratista, podrán adquirirse por administración todos los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta de cualquier punto y a cualquier precio.

El importe del material suministrado por otro proveedor se acreditará por medio de dos certificaciones, una por el valor de dicho material, con arreglo a los precios tipos de subasta, y otra con cargo a la fianza que tenga prestada el contratista por el que represente el exceso sobre los referidos precios tipos.

Ar. 9.º *Modo de hacer efectivas las multas.*—Las multas que pueden imponerse al contratista con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.º, así como el exceso del importe que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior puedan tener los materiales que se adquieran por administración, se harán efectivos de la fianza prestada por aquél como garantía al cumplimiento de su contrato, y, caso preciso, de sus bienes en la forma que establece el artículo 36 de la Instrucción referida para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Ar. 10. *Reposición de la fianza.*—El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24 de la citada Instrucción.

CAPITULO IV

ABONO DE LOS SUMINISTROS, RELACIONES VALORADAS, CERTIFICACIONES MENSUALES Y FORMA DE HACER LAS PROPOSICIONES

Ar. 11. *Abono de suministros.*—Los materiales y objetos se abonarán, ya por medidas, ya por unidades, según clase.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en los cuadros de precios adjuntos que forman parte integrante de estas condiciones. De estos precios se deducirá la baja o mejora que pudiera obtenerse en la subasta.

Ar. 12. *Relaciones valoradas.*—Al final de cada mes se hará por los fa-

cultativos correspondientes la liquidación de los materiales facilitados por el contratista a cada ramo, con arreglo a las recepciones efectuadas.

Aplicando los precios tipos a las unidades recibidas se formará relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes; si hubiera habido baja en la subasta se rebajará la cantidad correspondiente del total importe de la relación.

Ar. 13. *Certificaciones mensuales.*—El importe de los materiales suministrados por el contratista se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos correspondientes, con el visto bueno del excelentísimo señor Alcalde Presidente, a cuyas certificaciones se acompañarán relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Ar. 14. *Forma de hacer las proposiciones.*—La baja o mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente a todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña

al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada a hacer las proposiciones siguientes a la letra: «Si no se hiciese baja: «por los precios tipos», y si se hiciese: «con la rebaja de tanto por ciento» (en letra) en todos los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Ar. 15. *Reservas de la administración.*—En el caso de que se estableciera la tasa por alguno o la totalidad de los artículos que figuran en este contrato, obligará ésta, tanto al Ayuntamiento como al contratista, y por consiguiente se satisfará el importe de los pedidos de los suministros a que afecte dicha tasa con arreglo a los precios que en ella figuren, aumentando a éstos el nueve por ciento de beneficios industriales, que, entre otros recargos legales, autorizan las vigentes disposiciones relativas a obras públicas.

Ar. 16. *Condiciones económico-administrativas.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también la económico-administrativas que se dicten para esta contrata y las disposiciones contenidas en

la Instrucción tantas veces repetida para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923 y el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Ar. 17. *Precios contradictorios.*—Si el servicio de las obras municipales necesitara algún material análogo a los fijados en la primera condición y no comprendidos en este pliego de condiciones, el contratista queda obligado a suministrarlo fijando un precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo a quien corresponda el pedido.

Ar. 18. *Prórroga de la contrata.*—Si a la determinación de la presenta contrata no se hubieren realizado las dos subastas a que hace referencia el artículo 3.º de la Instrucción tantas veces repetida, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se entenderá esta prorrogada, sin que por ello tenga derecho el contratista para hacer reclamación alguna, hasta que realizadas dichas dos subastas en los plazos que prescribe el artículo 29 de dicha Instrucción, pueda la Corporación municipal contratar el servicio sin necesidad de subasta ni concurso, a tenor de lo que preceptúa el inciso 5.º del artículo 41 de la misma.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

MADERA DE HILO	PROCEDENCIA	Largo	Tabla	Canto	Unidad de medida	Precio Pesetas	Encuarte Pesetas	OBSERVACIONES
Media vara	De Cuenca	7,00	0,414	0,276	Metro...	23,60	20 por 100	Los precios marcados para las clases de maderas, media vara y pie y cuarto y terciado, son en el supuesto de que no excedan en la longitud de siete metros y en las sesmas de 8,35 metros. Por cada 1,49 metros de exceso en la longitud, aumentará el precio por razón de encuarte.
	De Balsain							
	De la tierra							
Pie y cuarto	De Cuenca	7,00	0,345	0,241	Idem...	14,00	20 por 100	
	De Balsain							
	De la tierra							
Tercia	De Cuenca	7,00	0,276	0,207	Idem...	10,50	20 por 100	
	De Balsain							
	De la tierra							
Sesma	De Cuenca	7,00	0,207	0,149	Idem...	6,50	20 por 100	
	De Balsain							
	De la tierra							
Vigueta	De Cuenca	6,34	0,207	0,149	Pieza ..	35,00	»	
	De Balsain							
	De la tierra							
Media vigueta	De Cuenca	3,45	0,207	0,149	Idem ...	18,00	»	
	De Balsain							
	De la tierra							
Maderas de a seis	De Cuenca	5,00	0,184	0,115	Idem ...	17,00	»	
	De Balsain							
	De la tierra							
Medias maderas	De Cuenca	2,80	0,184	0,115	Idem ...	10,00	»	
	De Balsain							
	De la tierra							
Mederas de a ocho	De Cuenca	4,50	0,149	0,092	Idem ...	12,00	»	
	De Balsain							
	De la tierra							
Maderas de a diez	De Cuenca	4,00	0,115	0,080	Idem ...	9,25	»	
	De Balsain							
	De la tierra							

CLASE DE MADERA	Largo	Tabla	Canto	Unidad	PRECIO Pesetas	OBSERVACIONES
Alfargias	2,51	0,14	0,092	Metro.....	2,80	Estos precios se entienden siendo precisamente las maderas de Balsain.
	2,80	0,14	0,092	Idem.....		
	3,34	0,14	0,092	Idem.....		
Medias alfargias	2,51	0,092	0,07	Idem.....	1,30	
	2,80	0,092	0,07	Idem.....		
	3,34	0,092	0,07	Idem.....		
Terciado	3,90	0,092	0,07	Idem.....	3,00	
	2,00	0,092	0,050	Idem.....		
	2,51	0,092	0,050	Idem.....		
Portadilla	2,80	0,092	0,050	Idem.....	3,00	
	3,34	0,092	0,050	Idem.....		
	3,90	0,092	0,050	Idem.....		
Tablas de gordo de siete pies	4,00	0,42	0,040	Pieza.....	18,00	
Idem de gordo de nueve pies	2,00	0,28	0,035	Idem.....	7,00	
Idem de pulgadas siete	2,50	0,28	0,035	Idem.....	9,00	
Idem de pulgadas nueve	2,00	0,28	0,030	Idem.....	6,50	
Tabla de ripia de siete pies	2,50	0,28	0,030	Idem.....	8,00	
Idem de ripia de nueve pies	2,00	0,18	0,012	Idem.....	1,50	
Tableta de a siete pies	2,00	0,18	0,012	Idem.....	2,50	
Faja de a siete pies	2,00	0,28	0,25	Idem.....	4,00	
Tableta de a siete pies	2,50	0,28	0,25	Idem.....	3,00	
Idem de a nueve pies	2,50	0,28	0,23	Idem.....	4,00	
Tablones de media de diferentes largos	»	»	»	Idem.....	6,50	
Idem del Norte de diferentes largos	»	0,23	0,075	Pie lineal...	4,50	
Tabla de entarimar de pino rojo	»	0,23	0,075	Idem.....	2,00	
Idem de entarimar de pino melis	»	»	»	Idem.....	8,00	
	»	»	»	Idem.....	11,00	

CLASES		Número de piezas	Pesetas metro	OBSERVACIONES		
Docena de.....	Alfargias.....	De a nueve.....	12	2,80	Son piezas cuadradas las dos terceras partes y el resto cuchillos. Se considerarán cuadradas las que tienen tres lados de sierra y cuchillos cuando tienen dos.	
		De a diez.....	11			
		De a doce.....	9			
	Medias.....	De a nueve.....	12	1,30		
		De a diez.....	11			
		De a doce.....	9			
	Terciadas.....	De a siete.....	15	3,00		
		De a nueve.....	12			
		De a diez.....	11			
			De a doce.....	9		

MADERA DE SIERRA	CLASE DE LA MISMA	Largo	Tabla	Canto	Precio Pesetas	Unidad	OBSERVACIONES
Alfargias.....	»	2,51	0,14	0,092	2,80	Metro.....	Estos precios se entienden siendo precisamente las maderas de Balsain.
		2,80	0,14	0,092			
		3,34	0,14	0,092			
Medias.....	»	2,51	0,092	0,070	1,30	Idem.....	
		3,34	0,092	0,070			
		3,90	0,092	0,070			
Terciado.....	»	2,00	0,092	0,050	3,00	Idem.....	
		2,51	0,092	0,050			
		2,80	0,092	0,050			
Portadilla.....	»	3,34	0,092	0,050	18,00	Pieza.....	
		3,90	0,092	0,050			
		4,00	0,042	0,040			
»	De a gordo de a siete.....	2,00	0,028	0,035	7,00	Pieza.....	
	De a gordo de a nueve.....	2,51	0,028	0,035	9,00		
	De pulgada de a siete.....	2,00	0,028	0,030	6,50		
»	De pulgada de a nueve.....	2,51	0,028	0,030	8,00		
	De ripia.....	2,00	0,19	0,012	1,50		
	De ripia.....	2,50	0,19	0,012	2,50		
Tabla.....	De a siete.....	2,00	0,025	0,028	4,00		
		2,51	0,025	0,028	3,00		
		2,00	0,012	0,028	4,00		
Tabla.....	De a nueve.....	2,51	0,012	0,028	4,00		
		2,00	0,012	0,028	4,00		
		2,51	0,012	0,028	6,50		
Tabla.....	De hoja de a siete.....	2,50	»	»	6,50		
		»	»	»	»		
		»	»	»	»		

Madrid, 4 de septiembre de 1923.— El Ingeniero Director de Vías públicas, P. A., J. Alderete.—P. el Arquitecto Director de Fontanería-Alcantarillas, M. Alvarez Naya.—P. A. del Arquitecto Decano, Pablo Aranda.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 28 de febrero de 1924, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Los precios tipos para esta subasta son los determinados en el cuadro de precios unido al pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los correspondientes presupuestos ordinarios de gastos.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de 1.000 pesetas, consistente en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (Primera Casa Consistorial) en los días

hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador, a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja General de Depósitos, la cantidad de pesetas 2.000 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurre a otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga, que solo podrá ser concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por

el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid y *Boletín Municipal*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personali-

dad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente, y a su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 8.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudique el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación de los señores Jefes de Servicios, visada por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos e efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan del expresado Reglamento.

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si

la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adensos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 7 de septiembre de 1923. P. A. del señor Secretario, el Oficial mayor, Diego Ayllón.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 23 de enero de 1924.—El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar.—V.º B.º, El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.º, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de suministro de maderas para los diferentes ramos municipales.»

Don ..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de madera a los diferentes ramos municipales, tanto del Interior como para el Ensanche y Extrarradio, hasta 31 de marzo de 1926, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid, ... de ... de 192...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1924.—El Secretario, F. Ruano.

(E.—123)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Solera Martínez (Eugenio), natural de Cuenca, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y ocho años, hijo de Luis y de Celestina, domiciliado últimamente en la calle del Medio día Chica, 5, procesado por hurto, bajo el número 1.151-1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Cen-

tro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 3 de enero de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre
(B.—3.339)

Eica Molinero (Mariano), natural de Huerta del Rey, de estado soltero, profesión dependiente, de diecisiete años, hijo de Modesto y de Petra, domiciliado últimamente en la calle de la Abada, 6, procesado por estafa, bajo el número 1.209 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 3 de enero de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre
(B.—3.343)

Jiménez Martínez (Francisco), natural de Alcala, de estado soltero, profesión empleado, de veintiséis años, hijo de Manuel y de Virtudes, domiciliado últimamente en la calle del Oso, núm. 11, procesado por hurto, bajo el número 296 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 3 de enero de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre
(B.—3.340)

Nieto Martín (Teodosia), natural de Velayos, de estado soltera, profesión enfermera, de veintidós años, hija de Dimas y de Gregoria, domiciliada últimamente en el Hospital de San Juan de Dios, procesada por hurto, bajo el número 54 de 1923, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducida a prisión decretada, en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 3 de enero de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre
(B.—3.341)

Olmeda Pacheco (José), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de dieciocho años, hijo de José y de Manuela, domiciliado últimamente en la calle de la Huerta del Bayo, 2, procesado por hurto, bajo el número 792-23, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de

instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 3 de enero de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre
(B.—3.342)

Gómez Villafranca y Milla (Cristina), natural de Granada, de estado casada, profesión sus labores, de cuarenta y cuatro años, hija de Ramón y de Cristina, domiciliada últimamente en la calle de Ayala, 41, procesada por hurto, bajo el número 792-19, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 3 de enero de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre
(B.—3.344)

HOSPITAL

Don Francisco Fabiá y Gutiérrez de la Basilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador Sr. Sánchez Valdemore, a nombre de D. Bartolomé Sánchez Castanedo, contra doña Trinidad Gracia, viuda de Izuel, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, y precio de treinta y seis mil ochocientos pesetas en que han sido tasados parcialmente, los bienes embargados en los referidos procedimientos a la ejecutada y que se describen a continuación:

Catorce coches llamados «Milord», pintados de verde con fileteado de amarillo, todos para un caballo.

Tres berlinas verdes, también con fileteado de amarillo.

Un piter para ocho asientos, con inclusión del pescante.

Una jardinera, también para ocho asientos, con inclusión del pescante.

Ocho caballos, color castaño, de ocho a diez años.

Cinco caballos torcos, fructuando también en la misma edad.

Un caballo alazán, de unos diez años.

Y las guarniciones correspondientes a los coches descritos, para enganchar a la limonera.

Para la celebración del indicado remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintidós de los corrientes, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en

efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose tampoco postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero, y que los bienes que salen a la venta se encuentran depositados en poder del hijo de la deudora, D. Anaoleto Izuel Gracia, con domicilio en la calle de Bravo Murillo, catorce, cocheras, y, por último, que los gastos de subasta y entrega de bienes serán de cuenta del mejor postor.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ante mí,

Josquín Argote
Francisco Fabiá
(A.—153)

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita a la lesionada Dolores Martínez Díaz, de veinticinco años, natural de Madrid, soltera, que dijo vivir calle de Canillas, 3, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le comina; sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid a 28 de diciembre de 1923.

El Secretario,
Juan Martos

V.º B.º
Santiago de la Escalera
(B.—37)

Moreno Murciano (Javier), domiciliado últimamente en Madrid, procesado por delito de imprenta, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde, y se encarga a todas las Autoridades su busca y captura.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

El Secretario,
Angel Angulo

(B.—38)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto, se cita al perjudicado Antonio Mere Miguel, que vivió calle de San Hermenegildo, 22, principal, número 2, para

que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid a 3 de enero de 1924.

El Secretario,

Juan Martos

V.º B.º

Santiago de la Escalera

(B.—3.338)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en autos ejecutivos a instancia de la Sociedad Comercial Pirelli, contra D. Manuel Sanz Blanco, sobre pago de dos mil trescientas noventa y una pesetas ochenta céntimos, intereses, gastos y costas, se saca por tercera vez a la venta, en pública subasta, sin sujeción a tipo, diferentes muebles y aparatos de cirugía y ortopedia, tasados en tres mil trescientas pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, y que éstos se encuentran depositados en la casa del deudor, calle de España, número quince, tienda, en donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid, siete de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(D.—23)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, fecha cuatro del corriente mes, dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Despesa Económica Ortega y Compañía, contra D. Manuel Delgado, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes bienes muebles y efectos de taller, dos tornos, viguetas, tasados en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas en que han sido valorados, para cuyo remate se ha señalado el día veintidós del corriente mes, a las once de su mañana, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado; lo que se anuncia por medio del presente,

previniéndose: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ésta deberán consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid cinco de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia

(Firmado)

(A.—153)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo 825 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, en causa sobre robo, Juan Blanco Aguado, de diecinueve años de edad, hijo de José y de Juana, natural de Villacañas (Toledo), domiciliado en el Puente de Vallecas, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignore, para que, en término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ser reducido a prisión y practicar otras diligencias en méritos de dicha causa; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y a mis Agentes, hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, con seguridades, en la Prisión de este partido.

Dado en Alcalá de Henares, a 30 de diciembre de 1923.

El Secretario,

Hilario Dago

José María de la Llave

(Núm. 66)

(B.—40)

GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe,

Hago saber: Que a instancia del señor Médico Director del Manicomio «Esquerdo», situado en término de Carabanchel Alto, instruyo expediente de reclusión definitiva de los dementes siguientes: D. Rosendo González y González, natural de Rozadas de Mieres, de treinta años de edad, soltero; D. Isidoro Eliseo Luengo Torreolla, natural de Adanero, de treinta y un años de edad, soltero; D. Laureano Mazzuchelli Muñoz, natural de Lerca, de veintitrés años de edad, soltero, y

D. Federico Tejeiro Amador, natural de Villanueva de los Infantes, de treinta años de edad, soltero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se llama y emplaza a los parientes de dichos enfermos para que comparezcan en el indicado expediente en el término de un mes, y hagan las reclamaciones que crean procedentes.

Getafe, 5 de febrero de 1924.

El Secretario,

A. Murias

Manuel González Correa

(Núm. 550)

(O.—42)

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

El día doce de marzo próximo, a las doce, tendrá lugar simultáneamente en las oficinas del Distrito Forestal de Madrid, sitas en la calle de Claudio Cosío, número 23, primero, segunda escalera, y en el Ayuntamiento de Fuencarral, la primera subasta para adjudicar el aprovechamiento, durante un quinquenio, de la caza que produzca el monte denominado «Valdelatas», de los propios de Fuencarral, emplazado en término municipal de dicho pueblo, siendo el tipo de tasación, la cantidad de 50.000 pesetas por el quinquenio. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que a continuación se inserta y se admitirán durante media hora en los actos de la subasta, debiendo aquéllas ser acompañadas del resguardo en la Caja de Depósitos de la Depositaria del Ayuntamiento de Fuencarral, correspondiente al depósito del 5 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán tenidas en cuenta.

Los pliegos de condiciones, con arreglo a las cuales se ha de celebrar la subasta y que regirán para la ejecución del aprovechamiento, están de manifiesto en las Oficinas del Distrito Forestal de Madrid y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuencarral.

Madrid, 5 de febrero de 1924

El Ingeniero Jefe,

Vicente Lajara

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal corriente número ... de la clase ..., enterado por el anuncio inserto en ... (*Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, números ...), así como del pliego formulado para la subasta y ejecución del aprovechamiento de caza durante un quinquenio en el monte denominado «Valdelatas», de los propios de Fuencarral, se comprometo a efectuar el aprovechamiento de que se trata por la cantidad de ... (Consígnese en letra la cantidad).

(Fecha y firma del proponente)

(Núm. 549)

(E.—139)

Ayuntamientos

GUADARRAMA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de quintos de esta Villa para

el reemplazo del corriente año el mozo Fabriciano Balso García, hijo de Daniel y de Maximina, que nació en esta localidad el día 22 de agosto de 1903, como comprendido en el caso quinto del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, e ignorándose su actual paradero, por el presente se le cita a fin de que comparezca en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, a las once de la mañana de los días 27 de enero actual y 10 de febrero próximo, a los actos de rectificación y cierre definitivo del mismo, respectivamente, y pueda exponer cuanto a su derecho convenga sobre la inclusión o exclusión del mismo.

Asimismo se cita al expresado mozo para que comparezca en el mismo local el día 17 de dicho mes de febrero, a las siete en punto de la mañana, para presenciar el sorteo de los mozos incluidos en dicho alistamiento, y a su vez lo haga el día 2 de marzo siguiente, a las diez de la mañana, en el repetido sitio, al acto de la clasificación y declaración de soldados, en el cual deberá ser tallado y reconocido, pudiendo alegar cuantas exenciones y excepciones le asistan para eximirse del servicio militar activo, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 53, 64, 98 y siguientes de la mencionada ley, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Guadarrama, 15 de enero de 1924.

El Secretario,

Agustín González

El Alcalde,

Francisco Lorente

(Núm. 210)

VALDEMORO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año, han sido incluidos, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos siguientes:

Julián Eliodoro Casarrubios Villarrubia, hijo de Blas y Juliana.

Pedro Eulalio García e Iufiesta, de José María y Carmen.

Adolfo Rodríguez Burgos, de Adolfo y Dolores.

Teodomiro Pablo Benito Mariscal, de Pedro y Eusebia.

Cipriano Salas Moreno, de Domingo y Ventura.

Como se ignora la existencia y paradero de dichos mozos, se les cita por medio del presente para que concurran a los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, en los días 27 de enero actual, 17 de febrero y 2 de marzo próximos, bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar, conforme a lo dispuesto en la expresada ley de Reclutamiento.

Valdemoro, 15 de enero de 1924.

El Alcalde,

Ángel Dávila

(Núm. 272)